

**La ley de responsabilidad por accidentes del trabajo, no tiene fuerza ni efecto retroactivo.**

*Juicio seguido por don Segundo Carlos Alvarez con la "Factoría del Aguila", sobre daños y perjuicios.—  
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Entablada demanda de indemnización por el obrero Segundo Carlos Alvarez, á causa de la pérdida del brazo derecho sufrida durante el trabajo en la factoría del Aguila, el Juez proveyó la acción ordenando que se actuaran las investigaciones que indican los artículos 41 y otros de la ley No. 1378 sobre accidentes de esa naturaleza.

Deduca excepción de demanda inepta el gerente de la factoría, sosteniendo que por haber ocurrido el suceso en 1908 y promulgádose en 1911 la mencionada ley 1378 que carece de caracter retroactivo, la sustanciación pertinente no es la especial innovada, sino la común.

El auto recurrido defiere á tal excepción y ordena que se siga la vía ordinaria.

El error es notorio.

En materia de procedimientos, no hay derechos adquiridos que justifiquen la alegación de irretroactividad.

Por tal motivo, y el de ser las leyes procesales de orden público, éstas, sujetándose á la regla ge-

neral, se cumplen imperativamente desde la época de su promulgación.

A mérito de tal principio científico, el novísimo Código de Procedimientos Civiles manda, en su artículo 1348, que sus disposiciones se observen no sólo en los asuntos que se promuevan en lo sucesivo, sino también en los pendientes desde la estación ó período en que encuentren, excepto en los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse.

En lo que de sustantivo tiene la ley No. 1378, expedito el derecho de los colitigantes para exponer lo conveniente, su dilucidación y decisión corresponden á la sentencia.

El Juez de primera instancia ha acertado en el auto de fojas 9 al desestimar la excepción, pero equivocándose al disponer que la parte demandada conteste la demanda: á mérito de lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la ley 1378, sólo procede, en efecto, la investigación y demás trámites que prescriben el artículo 41 y otros.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto, de vista. Reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia en cuanto declara la excepción infundada, y mandar que se dé cumplimiento á los mencionados artículos de la ley especial.

Lima, 19 de Agosto de 1912.

SEOANE.

*Lima, 25 de Setiembre de 1912.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Segundo Carlos Alvarez, operario de la factoría del Callao denominada "El Aguila", ha demandado, en 23 de Marzo último, á los dueños de ese establecimiento, para que le indemnicen los daños que sufrió á causa del accidente ocurrido en el mes de Junio de 1908, con arreglo á la ley No. 1378, promulgada el 20 de Enero de 1911: que esta ley compleja, de orden civil y procesal, que modifica el concepto del Código Civil en cuanto á la responsabilidad por los accidentes del trabajo y señala un procedimiento sumario para hacerla efectiva, forma un solo todo y no tiene fuerza ni efecto retroactivo: que si bien las leyes de procedimiento se aplican á los hechos anteriores á su expedición que no han originado instancia y aún á los pleitos pendientes, ello se entiende de las leyes sobre procedimientos generales, no de formas judiciales dictadas para casos especiales, como las de que se trata, destinadas exclusivamente á obtener indemnizaciones por los accidentes sobrevenidos después del 20 de Enero del citado año: que así lo disponen, además, de un modo expreso, los artículos 8.º y 9.º de dicha ley, al estatuir que la acción de los obreros y empleados en concepto de accidentes, es la que otorga esa ley, y que las reclamaciones no comprendidas en ella, á cuyo número pertenece la que es objeto de la demanda, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 7 de junio último, que revocando el apelado de fojas 9, su fecha 11 de abril del año en curso, declara fundado el artículo de

naturaleza del juicio deducido á fojas 6, por el Gerente de la factoría del "Aguila", y manda se corra traslado de la demanda; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto— Eráusquin.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 449.—Año 1912.

---

**Los contratos sobre prestación de servicios se rigen por la ley del lugar donde haya de producirse sus efectos, aun cuando se hubiese estipulado lo contrario.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la "Sociedad Aurífera Andaray Posco Limitada", en el juicio que sigue con don Frank Waylen, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Según documento de fojas 37, Waylen celebró en Iquique el contrato de locación de servicios que allí se lee, para encargarse de la gerencia de las minas y establecimientos de la Sociedad Aurífera Andaray Posco, con el sueldo mensual de 100 libras y participación en las utilidades y por el término de dos años. Estipulóse que cualquiera dificultad en la aplicación ó interpretación de ese contrato debería